



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-013/06 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXIII Período Ordinario de Sesiones del 20 de noviembre al 1 de diciembre de 2006. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. *Fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **20, 21 y 22 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 9 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú, en relación con el caso Juárez Cruzatt y otros (Número 11.015). Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a "los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal 'Miguel Castro Castro' de la ciudad de Lima, durante los cuales [supuestamente] se produjo la muerte de al menos 42 internos; 175 resultaron heridos; y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos períodos de tiempo". Según la Comisión, "[e]ntre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado 'Mudanza 1', cuya finalidad esencial era el traslado de aproximadamente 90 mujeres reclusas en el centro penal 'Miguel Castro Castro', a centros penitenciarios femeninos". Asimismo, se refieren a "[s]ucesos posteriores" al 9 de mayo de 1992 en relación con la "incomunicación", la "[f]alta de asistencia médica oportuna a los internos heridos", y al "[t]ratamiento otorgado a los internos". En la demanda la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado del Perú es responsable por: la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de "al menos 42" reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de "al menos 175" reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos "que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante"; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de "las [presuntas] víctimas y sus familiares". Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

El 20 de diciembre de 2005 la señora Mónica Feria Tinta, interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas, presentó su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Además también alegó las siguientes violaciones: de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 24 (Derecho a la Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; "del objeto y propósito" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "por el período del 12 de julio de 1995 en adelante", y de los artículos 4 y 7 de esta última Convención "por el período del 4 de junio de 1996 en adelante". En cuanto a las reparaciones, la interviniente común expresó que el Estado "está obligado a proveer reparación a las [presuntas] víctimas de los hechos [...] mencionados de acuerdo a las normas del Derecho Internacional".

El 20 de febrero de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito indicó, *inter alia*, que "acepta el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] acepta la responsabilidad parcial en las violaciones del derecho a la vida, a la integridad física, en tanto el Poder Judicial del Perú no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992". Asimismo, indicó que "contradice el extremo de la demanda que solicita que el Estado se declare responsable de la violación al derecho a la Protección Judicial, en tanto actualmente éste está siendo ejercido plenamente por los deudos de las víctimas y está pendiente de una resolución por parte del órgano jurisdiccional interno".

Los días 26 y 27 de junio de 2006 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de cinco testigos y dos peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

Los días 3 y 9 de agosto de 2006 la Comisión, la interviniente y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

2. Caso "Trabajadores Cesados del Congreso" vs. El Perú. *Excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **23 y 24 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 4 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado del Perú en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" (Número 11.830). La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado "por el [supuesto] despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú [...] quienes [supuestamente] forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron [supuestamente] despedidos a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992". La Comisión señala que los hechos de la presente demanda se produjeron en el contexto general de la fractura del orden institucional en el Perú, a partir de 1992, que fue de carácter público y notorio.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de dichos trabajadores. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Al respecto, la Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante y que las presuntas víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación por el daño inmaterial sufrido. Asimismo, solicitó a la Corte que ordene al Estado que garantice a los 257 trabajadores cesados del Congreso el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y eficaz; modifique el artículo 9º del Decreto Ley 25.640 de 21 de julio de 1992 y el artículo 27 de la Resolución No. 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, para hacerlos compatibles con la Convención Americana, y adopte las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. Asimismo, solicitó el pago de costas y gastos.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 22 de diciembre de 2005, los intervinientes comunes de los representantes de las presuntas víctimas expresaron que, además de los artículos indicados por la Comisión Interamericana, el Estado había violado el artículo 26 (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana. Los representantes entienden que "el hecho que la Administración Estatal no haya reincorporado en sus puestos de trabajo a los trabajadores cesados, constituye una grave violación a sus derechos laborales y previsionales, reconocidos en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos". Asimismo, respecto de las indemnizaciones, los intervinientes comunes solicitaron que el Estado compense tanto los daños materiales como los morales. Además, solicitaron a la Corte que, *inter alia*, ordene al Estado que reincorpore en sus puestos de trabajo habituales, o en otros análogos y del mismo nivel, de ser el caso, a los ex - trabajadores; reconozca públicamente su responsabilidad internacional; publique la sentencia; y modifique el artículo 9º del Decreto Ley 25640 y el artículo 27 de la Resolución N.º. 1239-A-92-CACL, para hacerlos compatibles con la Convención Americana. Además, solicitaron que el Estado adecue su derecho interno en materia laboral, de conformidad con el contenido de las convenciones y tratados internacionales ratificados por el Perú. Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene al Estado asegurar que las presuntas víctimas puedan ejercer en el futuro sus competencias laborales, de conformidad con los avances y cambios que se hubieren producido en sus diferentes disciplinas y ocupaciones. Finalmente, en cuanto a las costas y gastos, manifestaron que el Estado debe reintegrar a las presuntas víctimas los gastos en que han incurrido durante la búsqueda de justicia en el interior de país, y a los intervinientes comunes la restitución de los gastos en que hubieren incurrido con ocasión de la tramitación del litigio internacional.

El 23 de febrero de 2006 el Perú presentó sus escritos de excepciones preliminares y de contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, en el cual interpuso las excepciones preliminares de "caducidad, defectos legales, y falta de legitimidad para obrar". Asimismo, el Estado solicitó a la Corte que "acepte el compromiso del Estado peruano de conformar una Comisión Multisectorial que revise el cese de los Trabajadores considerados víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana [y que] recono[zca] que el artículo 9º del Decreto Ley No. 25649 [...] ha sido derogado [...] y que el artículo 27º de la Resolución No. 1239-A-92-CACL [...] ha perdido sus efectos en el tiempo." Además, solicitó a la Corte que acepte que "la reparación que brindaría el Estado [...] a los trabajadores cesados irregularmente, se efectuó dentro de los lineamientos establecidos en la Ley No. 27803 [y que reconozca que] los Principios contenidos en la Constitución Política [...] constituyen el marco jurídico dentro del cual el Congreso de la República aprueba las leyes del país y las autoridades administrativas adoptan medidas y rigen sus actos." Finalmente, el Estado manifestó que no asumirá el pago de gastos y costas.

El 7 y 11 de abril de 2006 la Comisión y los intervinientes comunes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado,

mediante las cuales solicitaron a la Corte que las desestimara y que continuara con el fondo del caso.

El 27 de junio de 2006 la Corte celebró una audiencia pública, en la cual escuchó los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los intervinientes comunes de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado del Perú, sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

El 26 y 27 de julio de 2006 el Estado, y la Comisión y los intervinientes comunes presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

3. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. El Perú. Interpretación de Sentencia. El día **25 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre las solicitudes de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, presentadas por representantes de las víctimas, que no son el interviniente común, los días el 29 y 30 de mayo de 2006, respectivamente.

Antecedentes

El 7 de febrero de 2006 la Corte emitió sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas. En dicha sentencia el Tribunal decidió:

Por unanimidad,

1. Desestimar las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 119 a 128 y 132 a 148 de la [...] Sentencia.
2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 169 a 180 de la [...] Sentencia.

DECLAR[Ó]:

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 232, 235, 236, 245, 249, 253, 260, 265, 270 y 275, así como en el anexo sobre víctimas de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 210 a 236, 242 a 270 y 272 a 275 de la [...] Sentencia.

4. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos de los párrafos 309 y 314 de la misma.

Y DISP[USO]:

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe, en el plazo de un año, garantizar a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por este Tribunal, en los términos de los párrafos 299 y 318 de la [...] Sentencia.

6. El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, reestablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, en los términos del párrafo 299 de la [...] Sentencia. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada, en los términos de los párrafos 300 y 318 de la [...] Sentencia.

7. El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, en el plazo de 15 meses, una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir, en los términos de los párrafos 304, 307, 319, 323, 327 y 328 de la [...] Sentencia.

8. El Estado debe determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna. En el caso de las víctimas fallecidas, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son los beneficiarios de la correspondiente pensión por muerte, en los términos de los párrafos 305 y 307 de la [...] Sentencia.

9. El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, en el plazo de 15 meses, las pensiones de jubilación que les correspondan, en los términos de los párrafos 305, 307, 319, 323 y 328 de la [...] Sentencia.

10. El Estado debe pagar a los derechohabientes de los trabajadores cesados que hubieren fallecido respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, en el plazo de 15 meses, las pensiones por muerte que les correspondan, en los términos de los párrafos 305, 307, 320, 323 y 328 de la [...] Sentencia.

11. El Estado debe adoptar, en el plazo de 15 meses, todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social, en los términos de los párrafos 307 y 319.

12. El Estado debe pagar, en el plazo de 15 meses, la cantidad fijada en el párrafo 312 de la [...] Sentencia por concepto de daño inmaterial a las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, o a sus derechohabientes, en los términos de los párrafos 310 a 312, 321, 323, 327 y 328 de la misma.

13. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, la cantidad total dispuesta en el párrafo 316 de la [...] Sentencia por concepto de costas y gastos, que deberá repartirse en partes iguales entre el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y los siete grupos de representantes de las víctimas acreditados ante la Corte, en los términos de los párrafos 316, 323, 324, 327 y 328 de la misma.

14. El Estado debe establecer, en el plazo de seis meses, un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere [la] Sentencia y les brinde asesoría legal competente, todo de forma totalmente gratuita, en los términos de los párrafos 317 y 326 de [la] Sentencia.

15. El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de [la] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 313 y 322 de aquella.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 329 de la [...] Sentencia.

El Juez Cañado Trindade y la Jueza Medina Quiroga hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan [la] Sentencia.

Los días 29 y 30 de mayo de 2006 representantes de las víctimas, que no son el interviniente común, presentaron demandas de interpretación de dicha sentencia. En estas demandas se hizo referencia a distintas preguntas y solicitudes relacionadas con los siguientes aspectos: a) las personas que son víctimas del caso Acevedo Jaramillo y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte, y solicitudes de inclusión de víctimas; y b) aspectos relacionados con los plazos para los pagos de la indemnización por daño inmaterial y del reintegro de costas y gastos, dispuestos en la Sentencia de la Corte.

Los días 20 y 25 de septiembre de 2006 la Comisión y el Estado, respectivamente, presentaron sus alegaciones escritas en relación con las referidas demandas de interpretación. El 4 de octubre de 2006 el interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas remitió sus alegaciones escritas al respecto.

4. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Interpretación de Sentencia. El día **25 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la solicitudes de interpretación de la Sentencia de fondo y reparaciones dictada el 31 de enero de 2006, presentadas por los representantes de las víctimas y el Estado el día 24 de mayo de 2006.

Antecedentes

El 31 de enero de 2006 la Corte dictó sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas. En dicha sentencia el Tribunal declaró:

por unanimidad, que:

1. El Estado violó, en perjuicio de Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Jorge David Martínez Moreno, Ricardo Bohórquez Pastrana y Ovidio Carmona Suárez, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos

derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, en los términos de los párrafos 111 a 153 de [la] Sentencia.

2. El Estado violó, en perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Juan Bautista Meza Salgado, Ariel Dullis Díaz Delgado, Jorge Fermín Calle Hernández, Santiago Manuel González López, Raúl Antonio Pérez Martínez, Juan Miguel Cruz, Genor José Arrieta Lora, Célimo Arcadio Hurtado, José Manuel Petro Hernández, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Luis Miguel Salgado Berrío, Ángel Benito Jiménez Julio, Benito José Pérez Pedroza, Pedro Antonio Mercado Montes, Carmelo Manuel Guerra Pestana, César Augusto Espinoza Pulgarín, Miguel Ángel López Cuadro, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Diómedes Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José del Carmen Álvarez Blanco, Camilo Antonio Durango Moreno, Carlos Antonio Melo Uribe, Mario Melo Palacio, Víctor Argel Hernández, Fermín Agresott Romero, Jesús Humberto Barbosa Vega, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Arturo Castro Galindo, Wilson Uberto Fuentes Marimón, Miguel Antonio Pérez Ramos, Elides Manuel Ricardo Pérez, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Urzola Sotelo, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, en los términos de los párrafos 111 a 153 de [la] Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por las razones expuestas en los párrafos 154 a 162 de [la] Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 169 a 212 de [la] Sentencia.

5. El Estado no violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por las razones expuestas en los párrafos 217 a 220 de [la] Sentencia.

6. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DECID[IÓ],

por unanimidad, que:

7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, en los términos de los párrafos 265 a 268 y 287 de [la] Sentencia.

8. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente

investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en los términos de los párrafos 269 y 287 de [la] Sentencia.

9. El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia, en los términos de los párrafos 270 a 273 y 287 de [la] Sentencia.

10. El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida, en los términos de los párrafos 270 y 271 de [la] Sentencia.

11. El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la [...] Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 274 y 287 de [la] Sentencia.

12. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de [la] Sentencia.

13. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la [...] Sentencia.

14. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, en los términos de los párrafos 278 y 286 de [la] Sentencia.

15. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de [la] Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la

parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de [la] Sentencia.

16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la [...] Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la [...] Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

18. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de [la] Sentencia.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle acatamiento, en los términos del párrafo 295 de la misma.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente Razonado, el cual acompaña la [...] Sentencia.

El 24 de mayo de 2006 el Estado colombiano presentó una demanda de interpretación de dicha Sentencia. En esta demanda solicitó interpretación respecto del alcance de la forma de reparación establecida por la Corte Interamericana en los párrafos 275 y 276 de la Sentencia, consistente en la obligación de implementar "un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello". Asimismo, solicitó aclaración sobre el párrafo 240 literal a) de la mencionada Sentencia en lo atinente a la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las personas privadas de la vida o desaparecidas.

Ese mismo día, por su parte, los representantes de las víctimas presentaron una demanda de interpretación de Sentencia de referencia. En esta demanda los representantes señalaron diversas dudas relacionadas con la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal en los párrafos 233 a 241 de aquella. En particular, éstos estimaron que esos criterios no fueron tomados en cuenta respecto de algunas personas que no habrían sido incluidas por el Tribunal en el Anexo II de la Sentencia como familiares de las víctimas, pese a que supuestamente demostraron "oportunamente y con documentos idóneos 'la relación de parentesco' y los requerimientos del Tribunal para ostentar la condición de beneficiarios de las indemnizaciones". De tal manera, solicitaron que en sentencia de interpretación se declare que las personas mencionadas en su escrito de demanda son beneficiarias de las indemnizaciones en las mismas condiciones de las personas señaladas en la Sentencia y, además, solicitaron que se corrigieran los nombres de dos familiares incluidos en el mencionado Anexo.

El 13 y 14 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, esta Secretaría transmitió copia de las demandas de interpretación a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, respectivamente, y les comunicó que se les otorgaba un plazo improrrogable hasta el 14 de agosto de 2006 para que presentaran las respectivas observaciones escritas que estimaran pertinentes. Asimismo, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, "[l]a demanda de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia". En el plazo señalado la Comisión Interamericana, el Estado y los representantes presentaron sus respectivas observaciones.

5. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

Interpretación de Sentencia. El día **25 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre la solicitud de interpretación de Sentencia presentada por el Estado el día 5 de enero de 2006.

Antecedentes

El 8 de septiembre de 2005 la Corte emitió sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas. En dicha sentencia el Tribunal decidió:

Por unanimidad,

1. Desestimar las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 59 a 65, 69 a 74, y 78 y 79 de la [...] Sentencia.

DECLAR[Ó]:

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 174 de la [...] Sentencia.

3. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 135 y 175 a 187 de la [...] Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de los párrafos 205 a 206 de la [...] Sentencia.

5. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 223 de la misma.

Y DISP[USO]:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 234 de la misma.

7. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa

Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición, en los términos del párrafo 235 de la [...] Sentencia.

8. El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 239 a 241 de la [...] Sentencia.

9. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la [...] Sentencia, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

10. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de la [...] sentencia a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley para compensar los gastos realizados por éstos.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 259 de la [...] Sentencia.

El Juez Caçado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña [la] Sentencia

El día 5 de enero de 2006 el Estado presentó una demanda de interpretación de dicha sentencia. En esta demanda el Estado dividió sus alegaciones en cuatro acápites, en los que se refirió, *in te alia*, en los siguientes términos: a) sobre la niña Violeta Bosico Cofi, en el que indicó que no se ha podido demostrar dónde nació; b) sobre la niña Dilcia Yean, en el que señaló que existen dudas de que sea hija de Leonidas Oliven Yean, c) sobre la apatricidad, en el que afirmó que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nunca fueron apátridas y se refirió también a la nacionalidad de sus abuelos; y d) sobre la responsabilidad del Estado, en el que pretende "conocer el sentido y el alcance de la responsabilidad de la conducta de los funcionarios que intervinieron en el caso [...] en el entendido que la disminución o eximente de [la] culpabilidad [de dichos funcionarios] será también la disminución o eximente de la culpabilidad del Estado".

El día 19 de abril de 2006 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos a la demanda interpretación interpuesta por el Estado, en los cuales manifestaron que no constituye una demanda de interpretación, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 59.1 del Reglamento de la Corte. Por lo que, ambos solicitaron a la Corte que rechace la referida demanda, ya que lo que busca el Estado es impugnar el fallo.

6. Caso Nogueira Carvalho vs. El Brasil. *Excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **27 y 28 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 13 de enero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Brasil, en relación con el caso Nogueira de Carvalho (Nº 12.058). La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado "en las [supuestas] acciones y omisiones en la investigación del homicidio del abogado Francisco Gilson Nogueira de Carvalho, defensor de derechos humanos, así como por la [alegada] falta de reparación adecuada en favor de Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, madre y padre del señor Nogueira de Carvalho".

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Jaurídice Nogueira de Carvalho y del señor Geraldo Cruz de Carvalho. Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

El 18 de abril de 2005 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegaron la violación de los mismos derechos indicados en la demanda por la Comisión y agregaron alegaciones sobre la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención. Según los representantes, la violación del derecho a la vida del señor Gilson Nogueira de Carvalho comprende tanto la falta de prevención de su muerte, como también la falta de una investigación seria e imparcial para sancionar a los responsables por tal violación. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara determinadas medidas de reparación y reintegrara las costas y gastos, y que se considerara como beneficiaria de tales reparaciones a Luana Gabriela Albuquerque Nogueira de Carvalho, hija de Gilson Nogueira de Carvalho.

El 21 de junio de 2005 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y contestación de la demanda. La primera excepción preliminar interpuesta se refiere a la supuesta incompetencia temporal de la Corte para conocer del caso, y la segunda se refiere al no agotamiento de los recursos internos. El Estado presentó alegatos respecto de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana y solicitó a la Corte que rechazara la demanda.

El 15 de agosto de 2005 los representantes remitieron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares y solicitaron a la Corte que las desestimara, sosteniendo las violaciones alegadas en su escrito de solicitudes y argumentos. El 18 de agosto de 2005 la Comisión presentó sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y señaló que no existe razón que justifique la reapertura de la discusión sobre la admisibilidad del caso. Asimismo, solicitó a la Corte que procediera con la determinación de los hechos y las respectivas consecuencias de derecho y reparaciones.

El día 8 de febrero de 2006 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de un testigo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dos testigos propuestos por el Estado del Brasil. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales

de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Brasil sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Los días 10 y 11 de marzo de 2006 los representantes y el Estado, y la Comisión, respectivamente, presentaron sus alegatos finales escritos.

7. Caso La Cantuta vs. El Perú. Fondo y eventuales reparaciones y costas. Los días **28, 29 y 30 de noviembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 14 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra el Ilustrado Estado del Perú, en relación con el caso "La Cantuta" (Número 11.045), "por la [supuesta] violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa [...] así como de sus familiares". En la demanda indicada, la Comisión señaló que las alegadas violaciones se dieron por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, "quienes [supuestamente] secuestraron a las [presuntas] víctimas para posteriormente desaparecerlos y ejecutar sumariamente a algunas de ellas"; además, señaló la Comisión que "los hechos no han sido investigados con la debida diligencia y ha existido denegación de justicia". De tal manera, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, respectivamente, en perjuicio de las presuntas víctimas; y por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con las referidas obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

El 23 de mayo de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En este escrito se adhirieron al petitorio de la Comisión y solicitaron a la Corte, *inter alia*, que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art- 5.1 y 5.2) y a la libertad personal (art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6), todos de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas; por la violación del derecho a la integridad personal de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas directas de los hechos; y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25) de la Convención, en perjuicio de las víctimas directas y de sus familiares. Todo ello en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Por tanto, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que repare integralmente los daños y perjuicios causados, mediante la implementación y el cumplimiento de determinadas medidas de reparación. Además, solicitaron a la Corte que sienta estándares -basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional- acerca de la obligación de cooperación de los Estados Parte de la Convención Americana para garantizar que las violaciones de los derechos humanos no queden impunes.

Al contestar la demanda, el Estado declaró que "reconoce los hechos alegados [por la Comisión] pero formula contradicción respecto de las consecuencias jurídicas que se desea atribuir a algunos de dichos hechos[...] Asimismo, el Estado peruano declara a la Corte que se allana parcialmente respecto a algunas de las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las presuntas víctimas". El Estado consideró evidente que, a la luz de las investigaciones iniciadas ya en 1993, luego suspendidas y posteriormente retomadas por el Ministerio Público del Estado peruano, y en los dos procesos penales en curso en el Poder Judicial, se ha violado la Convención Americana en los artículos 4, 5, 3, 7, 8 y 25, respectivamente, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, por diversos actos y omisiones del Estado peruano a lo largo de 14 años.

El día 29 de septiembre de 2006 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de algunas testigos propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado del Perú sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

El 29 de octubre de 2006 la Comisión y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales. Al día siguiente, los representantes hicieron lo propio.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García-Sayán (Perú). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica). El Juez Oliver Jackman informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podrá estar presente en la celebración del LXXIII Período Ordinario de Sesiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 17 de noviembre de 2006.